

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2661/1991.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Dolores y doña Cristina Villanueva Méndez.

SOBRE: Sentencia del Magistrado Unipersonal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y autos aclaratorios posteriores que estiman en parte el recurso de apelación formulado por el condenado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Móstoles en juicio de faltas por imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Dolores y doña Cristina Villanueva Méndez y en su virtud ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, actuando en nombre y representación de doña Dolores y doña Cristina Villanueva Méndez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por el Magistrado Unipersonal de la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de octubre de 1991, y autos aclaratorios posteriores de 19 de noviembre y 3 de diciembre de 1991, que estimaron en parte el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Móstoles, recaída en el juicio de faltas núm. 1986/1988 seguido por imprudencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Las demandantes resultaron lesionadas a consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido tras la colisión de su vehículo con el conducido por don Jaime Isaac Szpilka Zachaarek. En el acto del juicio oral, celebrado tras una suspensión acordada para citar a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el Sr. Szpilka (U.N.E.S.A.), el Ministerio Fiscal interesó, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1989, que el Sr. Szpilka indemnizase a las recurrentes en distintas cantidades y que se declarase la responsabilidad civil directa de U.N.E.S.A. hasta el límite del seguro obligatorio. El Letrado de las demandantes manifestó que sólo disenta de la calificación del Fiscal en el sentido de reclamar 6.000 pts. por día de incapacidad en lugar de 5.000, y en pedir el 20 por 100 de interés anual desde la fecha del accidente con cargo al asegurador (art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro). La defensa del acusado pidió la absolución civil y penal de su cliente por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 bis b) del Código Penal.

B) El Juez de Instrucción pronunció Sentencia in voce en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, condenaba al conductor acusado al pago de distintas indemnizaciones con el recargo del 20 por 100 desde la fecha del accidente, de las que respondería la compañía U.N.E.S.A. hasta el límite del seguro obligatorio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440830

-3-

En el mismo acto, el condenado y su compañía de seguros apelaron de la Sentencia y, con posterioridad, se notificó a las partes el texto escrito de la misma.

C) Emplazadas ante la Audiencia para la sustanciación del recurso de apelación, se personó la compañía de seguros U.N.E.S.A. como apelante adherido, el condenado, en concepto de apelante, y las hoy recurrentes en calidad, según manifestaron en su escrito de personación, de apeladas. En la vista del recurso, los apelantes solicitaron que se rechazasen o revisasen las indemnizaciones fijadas en la Sentencia y que no se aplicasen los intereses del 20 por 100; las perjudicadas se adhirieron a la apelación en ese acto e interesaron que "se declare a U.N.E.S.A. responsable civil de todas las indemnizaciones recogidas en la Sentencia", la confirmación de la misma en todo lo demás, así como que los intereses del 20 por 100 se aplicasen desde el día siguiente a transcurridos tres meses desde la fecha del accidente.

D) La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso en lo relativo a la fecha inicial del devengo de los intereses del 20 por 100 y, aunque en sus fundamentos jurídicos afirmaba la responsabilidad civil directa de la compañía U.N.E.S.A. hasta el límite del seguro obligatorio, en el fallo únicamente se hacía mención a que la entidad aseguradora era responsable civil directa de las indemnizaciones correspondientes. Esto motivó que las demandantes pidieran la aclaración del fallo en el sentido de si éste declaraba la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros dentro de los límites del seguro obligatorio o si cabía entender que el mismo era extensible también al voluntario, a lo que se accedió, mediante Auto de 19 de noviembre de 1991, en el sentido de que la compañía responsable civil directa respondería exclusivamente en los límites del seguro obligatorio.

E) En una nueva aclaración pedida del Auto ante-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440831

-4-

rior, las actoras, con invocación del art. 24 C.E., señalaban el aparente error sufrido en aquél por cuanto el fallo del mismo parecía referirse al seguro voluntario y no al obligatorio. Ante esta petición, un nuevo Auto de 3 de diciembre de 1991 no daba lugar a la aclaración pedida, por cuanto, afirmaba, "lo que se discute es una cuestión de fondo, y además la condición de parte apelada de quien pide la misma en el acto de la vista en esta segunda instancia, no procede acordar la condena de la compañía de seguros U.N.E.S.A. como responsable civil directa sino hasta el límite de la cobertura del seguro obligatorio, en virtud del principio procesal de la reformatio in peius".

F) A la vista de las actuaciones, salvo la declaración del Sr. Szpilka obrante en el folio veintisiete -en la que afirmó tener el vehículo asegurado en la Unión Europea de Seguros (U.N.E.S.A.) en la modalidad de a todo riesgo-, no aparece aportada ni acreditada documentalmente la póliza del vehículo, ni consta que ninguna de las partes haya pedido su aportación a los Autos.

3. Se basa el recurso en la violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva producido a las demandantes en el último Auto aclaratorio de 3 de diciembre de 1991. A este respecto argumentan que la Sentencia de apelación hacía caso omiso a las pretensiones que, en la adhesión al recurso en el acto de la vista, hicieron las actoras. Así, el Auto aclaratorio de 3 de diciembre dotaba a la Sentencia de segunda instancia de la motivación de que originariamente carecía, con lo que la Audiencia subsanó la vulneración constitucional que denunciaban las recurrentes en su solicitud de aclaración, pero al mismo tiempo consumaba definitivamente una nueva vulneración del art. 24.1 C.E. al incurrir en una interpretación inconstitucional de la prohibición de reformatio in peius.

De las numerosas resoluciones que ha pronunciado el

Tribunal Constitucional en materia de reformatio in peius en los juicios de faltas, se desprende que ésta viene producida cuando el recurrente ve empeorada su condición jurídica a consecuencia de su propio recurso. Por su parte, la responsabilidad civil ex delicto queda plenamente integrada en la garantía de interdicción de la reforma peyorativa, que resulta constitucionalmente prohibida cuando el Juez de la alzada actúa de oficio al margen de las pretensiones de las partes, siempre que esa actuación no resulte determinada por la necesaria observancia de normas de orden público; pero cuando se produce la adhesión al recurso de una de las partes apeladas, se ha de entender que la misma adquiere la condición de apelante y confiere al Juez facultades para empeorar la condición del originario apelante.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid ha negado virtualidad impugnatoria a la formulación del recurso por adhesión de las actoras, y, con el pretexto de socorrer constitucionalmente a la aseguradora recurrente, priva de tutela judicial a las demandantes, quienes dedujeron una pretensión parcialmente revocatoria de la Sentencia.

Se ha negado de esta manera una resolución sobre el fondo de la cuestión sometida a debate, porque si bien es cierto que la estimación del recurso, por adhesión, de las mismas hubiera supuesto un empeoramiento de la condición de la compañía aseguradora, el mismo no tendría su origen en la propia impugnación de ésta sino en el legítimo recurso sostenido por las partes perjudicadas.

Nos encontramos, pues, ante una interpretación de la significación y alcance de la reforma peyorativa opuesta a la que reiterada y constantemente ha efectuado el Tribunal Constitucional, lo cual ha supuesto que las demandantes se hayan visto privadas de su derecho a obtener una resolución de fondo sobre una cuestión que sometieron a debate en el acto de la vista. Ello supone una denegación de la tutela judicial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440833

-6-

efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E.

Terminaban solicitando que se declare la nulidad parcial de la Sentencia y radical de los Autos impugnados, a fin de que la Audiencia entre a conocer en el fondo del recurso de apelación que por vía de adhesión formularon las actoras.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera, Sala Segunda, de este Tribunal se acordó, conforme a lo que determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente en amparo un plazo de diez días para que aportase copia, traslado o certificación del escrito de interposición del recurso de apelación, del acta de la vista y del escrito de interposición del recurso de aclaración; extremos que fueron cumplimentados en su escrito de 20 de marzo de 1992. Del mismo modo se cumplimentó el requerimiento hecho en la posterior providencia de 27 de abril de 1992 en el sentido de acreditar la fecha de notificación del Auto de 19 de noviembre de 1991.

5. A través de una nueva providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de octubre de 1992, se sostiene por las recurrentes el contenido constitucional de la demanda en base a que el Tribunal de apelación efectuó una interpretación sobre la reformatio in peius contraria a la doctrina constitucional, pues se negó a conocer del fondo del recurso admitiendo que ello supondría una vulneración de tal principio. Nos encontramos con una interpretación errónea sobre el significado y alcance de la interdicción de la reforma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440834

-7-

peyorativa, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y dado que no vulnera esta interdicción la Sentencia que empeora la situación del apelante cuando acoge peticiones deducidas por vía adhesiva por una parte apelada, la Audiencia Provincial, al sostener lo contrario, atribuye a dicho principio un alcance diverso al establecido por el Tribunal Constitucional.

El efecto de todo ello fue que se privó a las recurrentes de su derecho de acceso al recurso que, por vía adhesiva, habían formulado y se les negó su derecho a obtener una resolución de fondo. La Sentencia con sus Autos aclaratorios sustituye el criterio sentado por el Tribunal Constitucional con la afirmación de que la prohibición de reformatio in peius impide la virtualidad del recurso adhesivo.

Por todos los anteriores motivos interesa la admisión a trámite del recurso de amparo y, en su día, su estimación.

7. El Fiscal, en sus alegaciones de 3 de octubre de 1992, interesó que se reclamase testimonio de las actuaciones de primera instancia y apelación dado que lo recogido en el acta de la vista del recurso no es suficientemente expresivo de las auténticas pretensiones de las partes, aunque la contestación dada en el Auto de 3 de diciembre de 1991 no significa que el Tribunal se niegue a entrar en el fondo de la apelación sino que en el recurso de aclaración no se pueden ventilar cuestiones de fondo. En atención a esta solicitud del Ministerio Público, por providencia de 15 de octubre de 1992, la Sección recabó del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Móstoles y de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas y rollo de apelación.

8. Remitidas las mismas, y a su vista, el Fiscal elevó nuevo escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440835

-8-

En él verifica un detallado examen de las actuaciones de las que resalta los siguientes extremos: la inexistencia de una constancia documental de las pólizas de seguro del vehículo del condenado, el hecho de que las recurrentes en amparo no discutiesen en el juicio oral de la petición indemnizatoria del Fiscal hasta el límite del seguro obligatorio ni reclamasen en ningún momento la aportación de las pólizas de seguro, y, así mismo, el hecho de que, aunque en la vista del recurso pidieron que se declarase a U.N.E.S.A. responsable de todas las indemnizaciones, no argumentasen esta petición ni exigiesen prueba de la existencia del seguro voluntario.

A resultas de todo ello el primer Auto aclaratorio, de un término ciertamente confuso, deja claro que la responsabilidad civil ha de circunscribirse a los límites del seguro obligatorio a la vista de lo actuado y de lo pedido en el juicio. El Segundo Auto aclaratorio no plantea, a su juicio, formalmente un problema de reformatio in peius sino que su contestación primera y básica es que no procede la aclaración porque tal remedio no está previsto para entrar en el fondo. A este argumento se añade otro, que si no es afortunado sí es explicable, cual es el de la reformatio in peius. Es cierto que la adhesión a la apelación convierte en apelante al que se adhiere e impide la reformatio in peius cuando quien se adhiere es, además, coherente con lo que solicitó en primera instancia. Este argumento únicamente apoya al principal y no obsta al hecho de que el primer Auto aclaratorio había aclarado de manera indudable la Sentencia de apelación; cualquier intento de vaciarlo no era otra cosa que el deseo de la parte de lograr su pretensión de fondo.

Consecuentemente con lo expuesto, al no haberse planteado en el proceso razonablemente la pretensión de condena por el seguro voluntario ni haberse pedido la aportación de la póliza, tanto las Sentencias de primera instancia como la de apelación han dado respuesta adecuada a las pretensiones formuladas ya que únicamente se pidió en el proceso la condena

dentro de los límites del seguro obligatorio. Estima, pues, que la demanda carece de contenido constitucional y que procede su inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras el examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y de las alegaciones formuladas tanto por las recurrentes como por el Ministerio Fiscal, preciso es mantener nuestro inicial criterio, puesto de manifiesto en la providencia de 14 de noviembre de 1992, de que la demanda carece de contenido constitucional y que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, la demanda acusa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., en tanto que una interpretación contraria a la doctrina constitucional en relación con la prohibición de reforma peyorativa, efectuada por la Audiencia Provincial en su Auto de 3 de diciembre de 1991, determinó la negativa de ésta a pronunciarse sobre el fondo del recurso planteado de manera adhesiva por las recurrentes. A su juicio, la adhesión al recurso de apelación liberaba al órgano judicial de la limitación determinada por la pretensión de las demás apelantes y le obligaba a pronunciarse sobre la pretensión deducida en el recurso adhesivo. Al no hacerlo así se les ha negado su derecho a obtener una resolución de fondo y, con ello, la tutela judicial efectiva a que las demandantes tienen derecho.

2. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general de derecho procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, a través del régimen de garantías legales de los recursos, y, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión. A



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440837

-10-

resultas de ello, la condición jurídica de un recurrente no puede resultar empeorada a consecuencia de su propio recurso. Esta garantía es extensible a la responsabilidad civil ex delicto puesto que al Juez ad quem le está vedado decretar una responsabilidad civil que supere el límite de la ya acordada en primera instancia, si no ha existido pedimento alguna en la segunda (así, entre otras, SSTC 15/1987, 116/1988 y 202/1988). Por el contrario, no tendría lugar una reforma peyorativa de la Sentencia cuando el empeoramiento de la situación jurídica de recurrente se ha producido como consecuencia de la adhesión al recurso de apelación que, como hemos dicho en otras ocasiones, pueden verificar las partes de un juicio de faltas en el mismo acto de la vista (SSTC 163/1986 y 242/1988).

Ahora bien, la adhesión al recurso de apelación y la pretensión revocatoria de la Sentencia formulada en dicha vía ha de ponerse en conexión con la articulada en primera instancia (SSTC 53/1987, 92/1987 y 40/1990), pues sólo una posición procesal coherente con la mantenida en el proceso inicial convertiría en apelante a quien se adhiere y salvaguardaría a las demás partes de peticiones sorpresivas o desconectadas con aquello que haya sido objeto de discusión y prueba en aquél.

3. Es con estas bases de partida con las que hay que examinar el tema suscitado en este recurso de amparo. Según resulta de las actuaciones, en el acto del juicio oral las recurrentes nada adujeron sobre la petición del Fiscal de que las indemnizaciones a su favor quedaran circunscritas a los límites del seguro obligatorio, ni plantearon reclamación alguna en lo relativo a la constancia en Autos de la existencia o no de póliza de seguro voluntario. Tampoco tras la atípica -por no prevista en la Ley- Sentencia in voce y la posterior notificación del texto de la misma, recurrieron en apelación. No fue hasta la vista del recurso cuando se adhirieron a éste y pidieron que se declarase a la compañía U.N.E.S.A. "responsable de todas las indemnizaciones recogidas en la Sentencia", sin



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440838

-11-

argumentar la razón de esta petición ni proponer prueba tendente a demostrar la existencia del seguro voluntario.

No hay duda de que las recurrentes han obtenido respuesta, en la Sentencia, a lo que constituía uno de los motivos de su recurso: la fecha a partir de la cual debía computarse el recargo del 20 por 100 en las indemnizaciones. Tampoco la hay en cuanto a que el órgano judicial se ha pronunciado, en el primer Auto aclaratorio, sobre otro de los motivos: que la responsabilidad civil directa de la compañía U.N.E.S.A. ha de circunscribirse a los límites del seguro obligatorio. Cuando en el segundo Auto aclaratorio aquél afirma que su pronunciamiento atinente a la responsabilidad civil directa no puede extenderse hasta el punto de incluir en el ámbito del seguro voluntario la cobertura de las indemnizaciones, porque lo que se decidiría en tal caso con la aclaración "es una cuestión de fondo", no hace sino afirmar algo indudable: que el primer Auto de aclaración había aclarado definitivamente la Sentencia y que cualquier pretensión tendente a modificarlo no era sino un intento de que se decidiera a favor de los recurrentes la cuestión de fondo.

Ateniéndonos, pues, al primer Auto aclaratorio como última resolución judicial recurrible en amparo, no puede compartirse la tesis de las actoras de que tanto éste como la Sentencia impugnada les haya privado de su derecho a obtener una resolución de fondo sobre una cuestión que sometieron a debate en el acto de la vista. En primer lugar, porque aquéllas no plantearon nunca, en el transcurso del proceso, una pretensión razonable de condena que incluyese el seguro voluntario, ni se preocuparon de pedir la aportación de las pólizas que acreditasen su existencia y vigencia. En segundo lugar, porque el pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión lo han obtenido tanto en primera instancia, en donde únicamente el Fiscal instó que las indemnizaciones por él pedidas quedasen incluidas en los límites del seguro obligatorio sin que nadie defendiese lo contrario durante el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440839

-12-

desarrollo del juicio, como en segunda instancia, en la que ninguna pretensión nueva se había añadido salvo una válida adhesión a la apelación carente de apoyo argumental y probatorio. En conclusión, no se ha causado vulneración alguna del art. 24.1 C.E. puesto que ninguna respuesta judicial exigía una petición que no fue válidamente planteada ni sometida a debate en el acto de la vista.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Unión

Unión

Unión

Unión